



Nº 1738

RESOLUCIÓN No.

(19 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0952 de 25 de septiembre de 2002, se requirió a todas las personas naturales o jurídicas Generadoras De Residuos Hospitalarios y Similares dentro de la jurisdicción de CARSUCRE para que presentara ante la Corporación Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares -PGIRHS.-

Que en cumplimiento a lo anterior, la prestadora de servicios en salud **IPS DE LA COSTA LTDA.**, identificado con NIT 823004710-5, través de su Representante Legal, presentó ante CARSUCRE solicitud encaminada a obtener aprobación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares la cual fue aprobada y adoptada mediante la Resolución No. 0636 de 25 de julio de 2014 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA UN DOCUMENTO COMO INSTRUMENTO DE SEGUIMIENTO”* obrante en el expediente No. 089 de 9 de junio de 2008.

Que en visita de evaluación, seguimiento y control ambiental PGIRHS realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE a la prestadora de servicios en salud **IPS DE LA COSTA LTDA** en fecha 03 de marzo de 2016 se encontraron varios hallazgos, los que se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 0227 de 8 de abril de 2016.

Por consecuencia de dichos hallazgos se apertura por parte de CARSUCRE, procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 1934 de 01 de agosto de 2016 dentro del expediente No. 0510 de 19 de julio de 2017.

Posteriormente, por Auto No. 2281 de 13 de junio de 2017 se ordenó el desglose de sendas actuaciones administrativas en nuevo expediente de infracción ambiental como quiera que el expediente No. 089 de 9 de junio de 2008 pertenece al instrumento de adopción del PGIRHS.

Las actuaciones administrativas desglosadas y contentivas del procedimiento de infracción se almacenaron en el expediente No. 0510 de 19 de julio de 2017 y prosiguiendo con las etapas procedimentales que indica la Ley 1333 de 2009, se procedió por parte de CARSUCRE a formular cargos mediante la Resolución No. 1496 de 12 de septiembre de 2017.

De otro lado, **CARSUCRE** mediante **ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO** ordenó **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 0952 de 25 de septiembre de 2002,



Nº 1738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante la cual se había requerido a todas las personas naturales o jurídicas Generadoras De Residuos Hospitalarios y Similares dentro de la jurisdicción de CARSUCRE para que presentara ante la Corporación Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares -PGIRHS, dado que los actuales PGIRHS no se encontraban ajustados de acuerdo a las competencias de cada sector, y que mal podría la autoridad ambiental continuar realizando seguimiento, pues estos documentos no incorporaban los parámetros requeridos para proceder la autoridad ambiental a realizar la labor de seguimiento a la **GESTIÓN EXTERNA**.

Así mismo ordenó: **“ARTÍCULO SEGUNDO: REVOQUESE** en todas sus partes la Resolución No. 0636 de 25 de julio de 2014 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA UN DOCUMENTO COMO INSTRUMENTO DE SEGUIMIENTO”** de la **IPS DE LA COSTA LTDA.**, identificado con NIT 823004710-5, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 20 No. 13-52 barrio Ford, municipio de Sincelejo y consecuentemente los demás actos administrativos que en virtud del instrumento se han expedido y que obran en el expediente No. 089 de 9 de junio de 2008”

Que dado que el procedimiento sancionatorio ambiental se apertura mediante Auto No. 1934 de 01 de agosto de 2016 dentro del expediente No. 0510 de 19 de julio de 2017 como consecuencia de unos hallazgos descritos en informe de visita y concepto técnico también obrante en el expediente 0510 de 2017 se entenderán estas actuaciones igualmente revocadas bajos las mismas premisas.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... **“DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”** ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.



310.28

EXPEDIENTE 0510 DE 19 DE JULIO DE 2017
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

No 1738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC. 2019)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley.

Conforme lo expuesto, en el acto administrativo ambiental se entrará a resolver archivar el expediente administrativo bajo la configuración de la figura del Decaimiento del acto administrativo.

Frente a la configuración de la figura del Decaimiento, que como quiera que CARSUCRE tiene competencias específicas que corresponden únicamente a la gestión externa de los generadores de residuos como viene expuesto y que mediante acto administrativo motivado se **DEJA SIN EFECTO** la Resolución No 0952 de 25 de septiembre de 2003 expedida por CARSUCRE y se revoca Resolución No. 0636 de 25 de julio de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA UN DOCUMENTO COMO INSTRUMENTO DE SEGUIMIENTO” de la IPS DE LA COSTA LTDA, por ende, desapareciendo además los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen la situación que ahora nos ocupa, se configura la figura jurídica del Decaimiento del Acto Administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que el también conocido como decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. También ha dicho la jurisprudencia contenciosa administrativa que la pérdida de la fuerza ejecutoria se relaciona con la

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXPEDIENTE 0510 DE 19 DE JULIO DE 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 1738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 DIC. 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligatoriedad del acto y la posibilidad que tiene la administración de hacerlo cumplir aun en contra de la voluntad de los administrados. Opera por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios. En síntesis, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho" - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00044-00(2372)-, cabe resaltar que esta figura se aplica únicamente por consecuencia al desaparecimiento de la Resolución No. 0952 de 25 de septiembre de 2003

Por tanto y en razón a los resultados del examen de la situación administrativa, encuentra la Corporación Ambiental que la **IPS DE LA COSTA LTDA.**, identificado con NIT 823004710-5, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 20 No. 13-52 barrio Ford, municipio de Sincelejo, que al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental se ARCHIVARÁ el presente expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el **EXPEDIENTE 0510 DE 19 DE JULIO DE 2017** por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al Prestador del Servicio de Salud **IPS DE LA COSTA LTDA.**, identificado con NIT 823004710-5, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 20 No. 13-52 barrio Ford, municipio de Sincelejo (Sucre).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
EXPEDIENTE 0510 DE 19 DE JULIO DE 2017
INFRACCIÓN

Nº 1738

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(19 DIC. 2019)

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Jairo E. Osorno
JAIRO ENRIQUE OSORNO NAVARRO
Director General (E)
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO. M	ABOGADA CONTRATISTA	<i>[Signature]</i>
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	<i>[Signature]</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			